

## Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 331/2021, referente al Ayuntamiento de Lleida

## Antecedentes

1. En fecha 19/08/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de Lleida, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

La persona denunciante se quejaba de que en fecha 10/08/2021, varios agentes de la Guardia Urbana del Ayuntamiento de Lleida (en adelante, GU) le pidieron que se identificara, sin que esta actuación – según la persona denunciante – estuviera habilitada por ninguna normativa. A efectos de contextualizar esta identificación, la persona denunciante explicaba que, la GU estaba llevando a cabo ese día una actuación policial para detener la venta ambulante en una plaza de Lleida y que, considerando que era una “actuación relevante”, *decidió “ hacer varias fotografías y dos grabaciones. El ángulo de distancia con el que traté de capturar las imágenes procuraba evitar que se pudiera identificar tanto a los agentes actuantes como al resto de personas que rodeaban la plaza”*. La persona denunciante señalaba que fue en ese momento cuando la GU le exigió se identificara, y que cuando pidió a los agentes cuál era el motivo de esa identificación, se le respondió que “era para preservar el derecho a la *intimidad y el derecho a la imagen de las terceras personas que se encontraban en la plaza (...) que no quería que se las fotografiara*” .

Entre otras consideraciones, en su escrito de denuncia, la persona denunciante afirmaba que tiene el convencimiento de que *“la finalidad real de la identificación policial se puede presumir era la de intimidar a un ciudadano para evitar que prosiguiera haciendo fotografías y grabando una actuación policial”*, al tiempo que mostraba su preocupación sobre la eventual inclusión de sus datos en un *“registro informal de activistas sociales de Lleida”* , así como por el hecho de que hayan podido ser objeto de cesión o comunicación a terceras personas dado que , según señalaba, la situación había tenido eco en las redes sociales.

La persona denunciante aportaba diversa documentación relativa a los hechos denunciados, así como el enlace a dos páginas de la red social " *Twitter* " que, según dice, se hacían eco de los hechos.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 331/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 23/06/2022 se requirió el Ayuntamiento de Lleida para que confirmara si, en fecha 10/08/2021, determinados agentes de la GU identificaron a la persona denunciante, justificara la base jurídica que habría amparado esta actuación

policial, y confirmara si los datos personales del ahora denunciante fueron incorporados en algún atestado, acta, fichero o base de datos. Asimismo, también se requería al Ayuntamiento para que informara si los datos del aquí denunciante se comunicaron a terceras personas y, en caso afirmativo, que indicara las circunstancias en las que se produjo la comunicación, así como la base jurídica que habría amparado ese tratamiento.

4. En fecha 08/07/2022, el Ayuntamiento de Lleida respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que, se argumentaba lo siguiente:

- Que, “ (...) *la identificación del denunciante se practicó en el marco de una intervención policial programada de la Guardia Urbana de Lleida (...)*”
- Que, en relación con la base jurídica que habría amparado la recogida de los datos personales del aquí denunciante, argumentan que “ *la identificación policial se realizó como consecuencia del comportamiento del interesado consistente en realizar fotografías y/o grabando actuación policial y al resto de personas de la Plaza del Depósito. Este comportamiento (...) generó molestia y una recriminación enérgica de las personas de la Plaza, lo que podría haber supuesto una escalada de la tensión y del conflicto durante una actuación policial contra la venta ambulante en la plaza, una situación que ya de por sí es conflictiva*”.
- Que la actitud del aquí denunciante “*en ese contexto podría haber supuesto un indicio de la comisión de una infracción administrativa, a título ejemplificativo, de los artículos 102.2 o 103.6 de la Ordenanza municipal de civismo y convivencia de la ciudad de Lleida*” . Que la identificación del aquí denunciante por los agentes de la GU fue conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana (en adelante, LOPSC), que prevé los supuestos en los que se podrá requerir la identificación por parte de la policía.
- Que, los datos de la persona denunciante fueron incorporados a los informes policiales, así como en una base de datos propia denominada GESPOL con número. 25120210028671, que registra las actuaciones policiales de la GU y que es de propiedad municipal.
- Que, respecto a la presunta existencia de un registro informal de activistas sociales de Lleida, la Guardia Urbana “*no dispone ni ha dispuesto de ningún fichero ni base de datos que contenga ningún dato de este tipo, y por tanto no se pueden ceder este tipo de datos, ni realizar búsquedas por ideologías o estamentos sociales en nuestro software*” .
- Que, no se cedieron los datos a ninguna otra persona u organismo.

El Ayuntamiento invocaba, como base jurídica del tratamiento de los datos del aquí denunciante, el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, de protección de datos (en adelante, RGPD), y el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), en conexión con el artículo 16 de el LOPSC citado.

El escrito de respuesta de la entidad denunciada se acompañaba, entre otros, del informe suscrito por los agentes de la Guardia Urbana de Lleida, con números de TIP (...), (...) y (...), en el que se recogen las siguientes afirmaciones:

*“ Que mientras realizaban dispositivo conjuntamente con el cuerpo de MMEE en la Plaza del Depósito de Lleida, el agente (...) ha observado cómo una persona se dirigía en dirección a los agentes, desde la c/ Sant Carles a la altura con c/ Universidad, llevando el dispositivo móvil en la mano, presuntamente, realizando*

*fotografías y/o grabando la actuación policial y al resto de gente que en ese momento se encontraba en la plaza*

*Que algunas de las personas de etnia africana que se encontraban en la plaza se han sentido molestas y le han recriminado enérgicamente la actitud por lo que los agentes han tenido que intervenir para mediar y evitar que el conflicto que se estaba generando , fuera además.*

*Que el (...)(...) y los agentes (...)y (...) han procedido a su identificación, teniendo que abandonar momentáneamente las tareas que estaban realizando para dar seguridad a la zona ya la situación sobrevenida”.*

5. En fecha 14/12/2022, también en el seno de esta fase de información previa, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia. Así, se constató que en los enlaces a *Twitter* , que la persona denunciante aportaba con su escrito de denuncia, no se hace ninguna referencia a datos personales del aquí denunciante que permita su identificación, a pesar de que se comenten los hechos ocurridos en fecha 10/08/2021, en la Plaza del Depósito de Lleida, en relación con la actuación policial para detener la venta ambulante.

## **Fundamentos de derecho**

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

### **2.1. Sobre la recogida de datos personales por parte de la GU**

La persona denunciante se quejaba por el hecho de que determinados agentes de la GU de Lleida le pidieron que se identificara, sin que esta actuación –según la persona denunciante– estuviera habilitada por ninguna normativa.

Pues bien, como cuestión previa, conviene tener presente las circunstancias en las que los agentes de la GU llevaron a cabo la identificación aquí denunciada.

Al respecto, del informe policial aportado por el Ayuntamiento, suscrito por los agentes con números de TIP (...), (...)y (...), se desprende que, la persona aquí denunciante es encontrada haciendo fotografías y vídeos de la actuación policial y del resto de gente que se encontraba en la Plaza del Depósito de Lleida, lo que habría incomodado a algunas de las personas que se encontraban en la plaza y que se habrían dirigido al denunciante y " *recriminado enérgicamente la actitud*". Según afirman los agentes, estos hechos habrían justificado su intervención para " *mediar y evitar que el conflicto que se estaba generando, fuera además* ", así como la identificación del aquí denunciante.

Por su parte, el aquí denunciante, en su escrito de denuncia, ha puesto de manifiesto que, si bien se encontraba capturando fotografías y vídeos de la actuación policial, " ninguna

persona de la plaza me dijo nada hasta después de *que el propio Guardia Urbano con TIP (...) se me dirigiera a gritos diciéndome que les preguntara si les gustaba que les grabara. Nadie antes se había dado cuenta de mi presencia.*”. Al respecto, también señalaba que capturaba las fotografías y grababa la actuación policial evitando que se pudiera identificar a los agentes o terceras personas.

Pues bien, ante esta versión contradictoria de los hechos ocurridos, cabe tener en consideración que el Ayuntamiento aporta un informe suscrito por tres agentes de la GU. Este matiz es del todo relevante dado que, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 16/1991, de las policías locales, los agentes policiales ostentan la condición de agente de la autoridad. En este sentido, el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas establece lo siguiente:

*“5. Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconozca la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondiente se recojan los hechos constatados por aquellos harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”.*

De acuerdo con los referidos preceptos, los documentos formalizados por funcionarios que ostentan la condición de autoridad -como los informes suscritos por agentes de la GU- constituyen prueba, salvo que se acredite lo contrario.

En definitiva, si bien existen dos versiones contradictorias de los hechos ocurridos – la de los agentes, y la del aquí denunciante – dado que el ahora denunciante no ha aportado indicios suficientes que permitan desvirtuar las afirmaciones de los agentes, esta Autoridad no puede desconocer la presunción de veracidad de todas las afirmaciones contenidas en el referido informe, de conformidad con el artículo 77.5 de la LPAC.

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 del LOPSC, relativo a la identificación de las personas, prevé los supuestos que habilitan a los agentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad para identificar a personas, en los siguientes términos:

*“1. En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para sancionar las infracciones penales y administrativas, los agentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad pueden requerir la identificación de las personas en los supuestos siguientes :*

*a ) Cuando haya \_ indicios que han podido participar en la comisión de una infracción .*

*b ) Cuando , en atención a las circunstancias concurrentes , se considere razonablemente necesario que acrediten su \_ identidad para prevenir la comisión de uno delito .*

*En estos supuestos , los agentes pueden llevar a cabo las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se haya hecho el requerimiento , incluida la identificación de personas con la cara no visible total o parcialmente para utilizar cualquiera tipo de prenda u objeto que la cubra , lo que impida o dificulte su identificación , cuando sea necesario a los efectos indicados .*

*En la práctica de la identificación hay que respetar estrictamente los principios de*

*proporcionalidad , igualdad de trato y no- discriminación por razón de nacimiento , nacionalidad , origen racial o étnico , sexo, religión o creencias , edad , discapacidad , orientación o identidad sexual, opinión o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social (...)*”

La LOPSC faculta a las autoridades y agentes para la práctica de identificaciones – y en consecuencia, para la recogida de datos personales – en determinadas circunstancias.

Establecido lo anterior, el informe de los agentes de la GU está claro cuando aduce que la identificación se llevó a cabo para la prevención de un conflicto mayor entre las personas que se encontraban en el lugar de los hechos. Dicho esto, esta Autoridad no dispone de elementos suficientes para contradecir la versión de los agentes de la autoridad y sostener que la identificación del aquí denunciante obedeció a otra finalidad.

A la vista de las circunstancias concurrentes, cabe concluir que, el tratamiento de los datos personales del aquí denunciante, llevado a cabo en el seno de una identificación policial, fue necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento (artículo 6.1 e) RGPD), en conexión con el LOPSC .

## 2.2 Sobre la eventual comunicación de datos personales del denunciante a terceras personas

La persona denunciante exponía que desde el Cuerpo de la GU se estaría difundiendo, “ *a través de la Plataforma “Asamblea de vecinos y vecinas del Centro Histórico”, conformada supuestamente por vecinos de la zona, que yo sería miembro de la Plataforma de Fruta con Justicia Social y que me dediqué a cuestionar la actuación policial”*.

Para acreditar estos hechos denunciados, la persona denunciante aportaba dos enlaces a la red social de *Twitter* que permiten acceder a publicaciones efectuadas por dos usuarios diferentes, y que según señalaba se hacían eco de los hechos ocurridos en fecha 10/08/2021.

Como se ha expuesto en los antecedentes, la persona instructora de este expediente, accedió a los referidos enlaces en fecha 14/12/2022 – antecedente quinto –, y constató que, si bien las publicaciones hacían referencia a la actuación policial que tuvo lugar el día 10/08/2021, con el fin de detener una venta ambulante, no contenían mención o referencia alguna que permita identificar el aquí denunciante. En este sentido, también cabe evidenciar que del contenido de estas publicaciones tampoco se infería que la GU, por medio de la Plataforma de referencia, estuviera detrás de estas difusiones.

Por su parte, el Ayuntamiento de Lleida, consultado por esta Autoridad, negó haber cedido o comunicado los datos del aquí denunciando a terceras personas.

A la vista de lo anterior, cabe evidenciar que esta Autoridad no dispone de ningún indicio – aparte de las meras afirmaciones del aquí denunciante – que permita sostener que agentes del cuerpo de la GU hayan difundido o comunicado sus datos a terceras personas. Así las cosas, resulta aplicable aquí el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 53.2.b) de la LPAC, que reconoce el derecho “*A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario*”.

### 2.3 Sobre la presunta existencia de un registro informal de activistas sociales

La persona denunciante manifestaba su preocupación sobre la eventual inclusión de sus datos en un registro informal de activistas sociales de Lleida.

Interpelado al respecto, el Ayuntamiento de Lleida niega la existencia de ficheros que contengan datos de este tipo, y ha manifestado que no dispone de un registro que almacene datos por ideologías o estamentos sociales.

En estos términos, teniendo en cuenta la respuesta del Ayuntamiento, y la carencia de elementos probatorios que acrediten los hechos denunciados, resulta también aplicable aquí el principio de presunción de inocencia.

**3.** De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en la misma resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 10.2 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, prevé que "(...) no se formulará pliego de cargos y se ordenará el sobreseimiento del expediente y el archivo de las actuaciones cuando de las diligencias y de las pruebas practicadas, resulte acreditada la inexistencia de infracción o responsabilidad. Esta resolución se notificará a los interesados". Y el artículo 20.1) del mismo Decreto determina que procede el sobreseimiento: a) *Cuando los hechos no son constitutivos de infracción administrativa;* b) *Cuando no existen indicios racionales de haberse producido los hechos que han sido la causa de la iniciación del procedimiento".*

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 331/2021, relativas al Ayuntamiento de Lleida.
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Lleida ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden] interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con el que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción automática